

Índice de contenido

Artículo 1º.- Naturaleza.....	2
Artículo 2º.- Objeto.....	2
Artículo 3º.- Fundamento.....	2
Artículo 4º.- Hecho imponible.....	2
Artículo 5º.- Sujeto Pasivo.....	2
Artículo 6º.- Responsables.....	3
Artículo 7º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.....	3
Artículo 8º.- Bases Imponibles, Liquidables, Cuotas y Tarifas.....	3
Artículo 9º.- Periodo Impositivo y Devengo.....	4
Artículo 10º.- Régimen de Declaración e Ingreso.....	5
Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.....	5
DISPOSICION FINAL.....	5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REITRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA CON EL SIGUIENTE TENOR LITERAL

Artículo 1º.- Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor acuerda establecer la tasa por prestación del servicio de grúa, la estancia y custodia de vehículos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública. Todo ello en armonía con lo dispuesto en los artículos 292 y 292 bis del código de Circulación, así como la retirada de vehículos abandonados en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Objeto

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 3º.- Fundamento

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículos en la vía pública.

Artículo 4º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 5º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

- Los titulares o propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos suficientemente acreditada.
- Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios.
- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición cuando resulten beneficiadas por la prestación de los servicios.

Artículo 6º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 7º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 8º.- Bases Imponibles, Liquidables, Cuotas y Tarifas

1. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable y se determinará atendiendo a la unidad de servicio así como, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio en función de las siguientes tarifas:

Tarifa Primera.

Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas... 30,00 €

Tarifa Segunda.

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas de menos de 2 Tm. de carga máxima..... 90,00 €

Tarifa Tercera.

Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm. de carga máxima..... 120,00 €

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- La cuota de la tarifa primera, será de 15,00 €
- La cuota de la tarifa segunda, será de..... 45,00 €
- La cuota de la tarifa tercera, será de..... 120,00 €

Tarifa Cuarta.

Inmovilización de vehículos de menos de 2 Tm. de carga máxima..... 30,00 €

Tarifa Quinta.

Inmovilización de vehículos de más de 2 Tm. de carga máxima..... 50,00 €

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, la tarifa 4ª quedaría
reducida a 15,00 €

Y a tarifa 5ª, quedaría reducida a..... 25,00 €

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven
tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de
vehículos en los casos que transcurran cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquellos sin haber
sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

- a) Vehículos incluidos en la tarifa 1ª por cada día..... 2,00 €
- b) Vehículos incluidos en la tarifa 2ª por cada día..... 5,00 €
- c) Vehículos incluidos en la tarifa 3ª por cada día..... 10,00 €

Artículo 9º.- Periodo Impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios, o del momento inicial hasta su suspensión cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores a los vehículos mal estacionados o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas según determina el artículo 292 del Código de Circulación.
3. La Tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículo se devenga y nace la obligación de contribuir cuando transcurran cuarenta y ocho horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

Artículo 10º.- Régimen de Declaración e Ingreso

1. Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por los particulares con el estacionamiento o aparcamiento de vehículos antirreglamentariamente situados en las vías urbanas no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.
2. La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto.
3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.
4. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.
5. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expendiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.
6. No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.
7. En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Real Decreto Legislativo 2/2004, y demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa."

B.O.P. NUM. 171, DE 24.07.04